

## MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 31 DE MARZO DE 2025

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 31 de marzo de 2025, aprobó las modificaciones al Estatuto General, en los artículos **8, 74, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 104 fracciones VIII y XIX, 106 fracciones I, II y III y 124 fracciones V y XII** para quedar en los términos siguientes:

### Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México

#### TÍTULO SEGUNDO Estructura

**Artículo 7°.-** [...]

**Artículo 8°.-** La función docente de la Universidad se realizará principalmente por las siguientes entidades académicas:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Facultad de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Facultad de Arquitectura;
- XVI. Facultad de Artes y Diseño;
- XVII. Facultad de Música;
- XVIII. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
- XIX. Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
- XX. Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
- XXI. Facultad de Estudios Superiores Aragón;
- XXII. Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
- XXIV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
- XXV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
- XXVI. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
- XXVII. **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;**
- XXVIII. Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción;
- XXIX. Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;
- XXX. Escuela Nacional de Artes Cinematográficas;

- XXXI.** Escuela Nacional de Ciencias Forenses;  
**XXXII.** Escuela Nacional Preparatoria, y  
**XXXIII.** Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades".

[...]

A la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades" a que se refiere la fracción **XXXIII** del presente artículo, se le reconocerá para efectos de la Legislación Universitaria como Colegio de Ciencias y Humanidades.

[...]

#### TÍTULO CUARTO Del personal Académico

**Artículo 73.** [...]

**Artículo 74.** Son personas técnicas académicas ordinarias quienes tienen a su cargo actividades de carácter técnico o especializado para la realización de las labores de docencia, investigación y difusión de la cultura, o que ejercen labores técnicas transversales o de gestión, necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad.

#### TÍTULO SEXTO De las Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 93.-** El personal académico y el alumnado serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3o. incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como las personas directoras de Plantel y de Centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.

Tratándose de casos de indisciplina del alumnado, la persona titular de la Rectoría y las personas directoras de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior podrán sancionarles de manera inmediata con amonestación; asimismo, podrán suspenderles o expulsarles provisionalmente, con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

La persona titular de la Rectoría y las personas directoras de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de seis días posteriores a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, constituyéndose en personas interesadas para todos los efectos legales.

Para la revisión de la sanción de amonestación, la persona interesada deberá solicitarla ante el Tribunal.

En todos los casos y en el ámbito de su competencia, las autoridades y funcionarios de la Universidad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos consignados en la normatividad Universitaria. Los casos de indisciplina que involucren a niñas, niños o adolescentes se atenderán con perspectiva de infancia y adolescencia y con un enfoque de justicia adaptada.

#### Artículos 93 BIS a 94. [...]

**Artículo 95.-** Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todas las personas miembros de la Universidad:

- I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.
- II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos contra cualquier persona universitaria o grupo de personas universitarias.
- III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que está destinado.
- IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.
- V. Vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otras personas en los recintos universitarios sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.
- VI. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios.
- VII. La comisión en su actuación universitaria de actos contrarios a la moral, a la ética y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.
- VIII. La comisión de cualquier acto de violencia y en particular de violencia de género que vulnere o limite los derechos humanos y la integridad de las personas que forman parte de la comunidad universitaria.

#### Art 96. [...]

**Artículo 97.-** Las personas alumnas serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que

les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

- I. Las personas alumnas que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a integrantes del personal académico, serán sancionados según la gravedad de la falta;
- II. La persona alumna que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendida hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;
- III. Las personas alumnas, graduadas o cualquiera que en su actuar como tal haya realizado, prestado o recibido ayuda fraudulenta para la titulación y/o examen de grado presentado ante la Universidad, se someterá al proceso de revisión y, en su caso, procederá la nulidad del examen sustentado, con independencia de las sanciones previstas en el presente Estatuto a las personas que resulten responsables;
- IV. La persona alumna que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad;
- V. Las personas alumnas que incurran en las conductas previstas en las fracciones IV y VI del artículo 95, serán suspendidas hasta por un año. En caso de reincidencia, serán expulsadas definitivamente de la Universidad, y
- VI. Las personas alumnas que incurran en las conductas previstas en la fracción V del artículo 95 serán expulsadas definitivamente de la Universidad.

Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por la persona alumna en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común.

**Artículo 98.-** Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una, serán las siguientes:

- I. Al personal académico:
  - a) Extrañamiento escrito;
  - b) Suspensión, o
  - c) Destitución.
- II. Al alumnado:
  - a) Amonestación;

- b) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
- c) Suspensión hasta por un año en sus derechos universitarios;
- d) Expulsión definitiva de la facultad, escuela y de la Universidad.

III. Para los casos de violencia de género, las sanciones indicadas serán aplicadas de conformidad con los principios de taxatividad y proporcionalidad, en los términos establecidos por la normatividad y los lineamientos correspondientes.

En estos casos, tratándose de la suspensión de sus derechos universitarios, la persona sancionada no podrá desempeñar cargos de representación, dirección de grupos o proyectos colectivos en la Universidad o recibir distinciones o estímulos hasta que concluya el periodo de la sanción, cumpla con las medidas de reparación que determine el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor y con los plazos señalados específicamente, según el caso.

Las sanciones impuestas a niñas, niños y adolescentes serán de carácter socioeducativo y no meramente punitivo.

**Artículo 99.-** El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la Legislación Universitaria presuntamente cometidas por el personal académico y el alumnado, a quienes se considerarán personas interesadas para todos los efectos legales. Estará integrado por una Sala, una Presidencia, una Secretaría y áreas de apoyo de la siguiente forma:

Una Sala, que se compone por integrantes permanentes y temporales con voz y voto:

A. Integrantes permanentes:

- I. Presidencia del Tribunal Universitario. La persona titular de la Presidencia será designada por la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario de una terna propuesta por el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho. Su encargo será por cuatro años y deberá ser personal académico de la Universidad con carácter de definitivo. El procedimiento de designación se sujetará a lo establecido en el Estatuto del Tribunal Universitario.
- II. Tres Vocalías permanentes, cuyo nombramiento durará cuatro años.
  - a) Una persona investigadora que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;
  - b) Una persona profesora de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán que designe el Consejo Técnico de la entidad, y

- c) Una persona profesora de la Facultad de Estudios Superiores Aragón que designe el Consejo Técnico correspondiente.

Tratándose de las personas integrantes permanentes, las instancias que designen deberán garantizar que la conformación de la Sala del Tribunal cumpla con el principio de igualdad y considere la diversidad de género.

Quienes integren de forma permanente la Sala deberán contar con título y cédula de licenciatura en derecho, tener conocimientos en materia de derechos humanos y conocer la normatividad universitaria.

B. Integrantes temporales:

- I. Una vocalía cuando el asunto involucre a una persona que forme parte del personal académico:
  - a) Si pertenece a los niveles de bachillerato y licenciatura o al área de investigación, la persona profesora o investigadora que designe el consejo técnico o interno de la entidad de que se trate el asunto, de entre sus integrantes, y
  - b) En el caso del nivel de posgrado, la persona académica designada por su comité académico o por el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa, de entre sus integrantes.
- II. O dos vocalías cuando el asunto involucre a una persona del alumnado:
  - a) Tratándose del bachillerato y licenciatura, con las dos personas alumnas que hayan sido elegidas para formar parte del consejo técnico de la entidad remitente, en su calidad de propietarias, y
  - b) En programas de posgrado, con las dos personas del alumnado propietarias representantes ante el comité académico o el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa respectivo.

C. Integrantes especializados:

- I. Dos vocalías especializadas en la materia, cuyo nombramiento durará cuatro años y que se integrarán a la Sala cuando el asunto trate de una conducta que involucre violencia de género.

Las designaciones de estas personas especialistas las hará la Comisión Especial de Igualdad de Género del H. Consejo Universitario de las ternas enviadas para estos efectos por la persona titular de la Rectoría. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

Las reglas para el nombramiento de la Presidencia, las vocalías permanentes, temporales y especializadas, así como para

las suplencias en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los integrantes de la Sala, serán fijadas en el Estatuto del Tribunal Universitario.

**Artículo 100.-** El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones escuchando previamente a la persona remitida en la forma y términos que establezca el Reglamento del Tribunal Universitario. Las resoluciones del Tribunal Universitario serán revisadas por la Comisión de Honor a solicitud de cualesquiera de las personas interesadas, a excepción de la sanción de amonestación impuesta en los términos del segundo párrafo del artículo 93 de este Estatuto.

Cuando se trate del personal académico que tenga más de tres años de servicios, la resolución que le separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor en términos de su Reglamento, no surtiendo entre tanto sus efectos.

**Artículo 101. [...]**

## TÍTULO OCTAVO

### De los Consejos Académicos de Área, los Consejos Académicos del Bachillerato y de Posgrado y el Consejo de Difusión Cultural

#### CAPÍTULO I

#### De los Consejos Académicos de Área

#### SECCIÓN A

#### De su Naturaleza, Objetivos y Funciones

**Artículo 103. [...]**

**Artículo 104.-** Los consejos académicos de área tendrán las siguientes funciones:

I. a VII. [...]

VIII. Designar, a través de su Comisión Permanente de Personal Académico, a tres integrantes de cada Comisión Dictaminadora del área correspondiente;

IX. a XVIII. [...]

XIX. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, los requisitos generales para ser integrante de las comisiones dictaminadoras del área;

XX. a XXVI. [...]

**Artículo 105. [...]**

**Artículo 106.-** Los consejos académicos de área, establecidos en el artículo anterior, agrupan a las siguientes entidades académicas:

I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

Facultad de Arquitectura;  
 Facultad de Ciencias;  
 Facultad de Ingeniería;  
 Facultad de Química;  
 Facultad de Estudios Superiores Acatlán;  
 Facultad de Estudios Superiores Aragón;  
 Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;  
 Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;  
**Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;**  
 Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;  
 [...]

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;  
 Facultad de Medicina;  
 Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;  
 Facultad de Odontología;  
 Facultad de Psicología;  
 Facultad de Química;  
 Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;  
 Facultad de Estudios Superiores Iztacala;  
 Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;  
 Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;  
**Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;**  
 Escuela Nacional de Ciencias Forenses  
 [...]

III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;  
 Facultad de Contaduría y Administración;  
 Facultad de Derecho;  
 Facultad de Economía;  
 Facultad de Filosofía y Letras;  
 Facultad de Psicología;  
 Facultad de Estudios Superiores Acatlán;  
 Facultad de Estudios Superiores Aragón;  
 Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;  
 Facultad de Estudios Superiores Iztacala;  
 Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;  
 Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;  
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;  
**Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;**  
 Escuela Nacional de Trabajo Social;

[...]

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes:

Facultad de Arquitectura;  
Facultad de Artes y Diseño;  
Facultad de Filosofía y Letras;  
Facultad de Música;  
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;  
Facultad de Estudios Superiores Aragón;  
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;  
**Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;**  
Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción;  
[...]

## CAPÍTULO II Del Consejo Académico del Bachillerato

### SECCIÓN A De la Naturaleza, Objetivos y Funciones

**Artículo 123.** [...]

**Artículo 124.-** El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones:

I. a IV. [...]

V. Designar tres integrantes de cada Comisión Dictaminadora del bachillerato;

VI. a XI. [...]

XII. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser integrante de las Comisiones Dictaminadoras del bachillerato;

XIII. a XVII. [...]

**Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 8 y, 106 fracciones I, II y III, que se derivan**

**de la creación de la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca.**

#### Transitorio

**Único.** Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

**Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 74, 104 fracciones VIII, XIX y 124 fracciones V y XII, relacionadas con el fortalecimiento de la figura de personas técnicas académicas.**

#### Transitorio

**Único.** Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

**Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 93, 95, 97, 98, 99 y 100, que se deriva de la reforma en materia de disciplina universitaria.**

#### Transitorios

**Primero.** Las reformas y adiciones al presente Estatuto General entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

**Segundo.** La nueva conformación del Tribunal Universitario deberá quedar establecida en los siguientes cuarenta y cinco días hábiles una vez que entren en vigor las presentes reformas. Para garantizar el principio de igualdad y diversidad de género, en la primera conformación, dos integrantes permanentes deberán ser mujeres.

**Tercero.** Los asuntos que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones se encuentren en trámite, se registrarán por las disposiciones aplicables al momento de la presentación de éstos, independientemente de la estructura orgánica existente al momento de su trámite.

**Cuarto.** Quedan derogadas todas las disposiciones y criterios de interpretación anteriores que se opongan a las modificaciones y adiciones establecidas en las presentes reformas.

## ESTATUTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, Tribunal Universitario) es un órgano de naturaleza disciplinaria, con autonomía técnica y presupuestal que tiene como finalidad proteger los derechos de toda su comunidad.

Es competente para conocer del Procedimiento Disciplinario respecto de conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias cometidas por personal académico o alumnado en contravención con lo dispuesto en la normatividad universitaria.

**Artículo 2.** El Tribunal Universitario también funge como instancia revisora, a petición de parte, respecto de las amonestaciones impuestas al alumnado por las personas titulares de las entidades académicas, o extrañamiento en el caso del personal académico.

**Artículo 3.** En el desempeño de sus funciones, las personas integrantes del Tribunal Universitario actuarán bajo los principios de independencia, pro-persona, accesibilidad, igualdad, objetividad, imparcialidad, transparencia, debida diligencia, intermediación procesal y confidencialidad; se garantizarán y protegerán los derechos humanos y se aplicará un enfoque con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, no discriminación y, cuando sean aplicables, los principios de taxatividad y proporcionalidad.

**Artículo 4.** La tramitación de los procedimientos ante el Tribunal Universitario será expedita y en todo momento protegerá los derechos constitucionales del debido proceso; se conducirá bajo los más estrictos estándares de confidencialidad en acatamiento a la legislación nacional y normatividad universitaria y se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en su Reglamento.

**Artículo 5.** El Tribunal Universitario actúa en el caso de suspensión y de destitución para el personal académico, y de suspensión o expulsión en el caso del alumnado, a partir de la remisión de los expedientes que hagan las autoridades universitarias competentes en los términos establecidos en el Reglamento del Tribunal Universitario.

**Artículo 6.** Las autoridades de las entidades académicas y dependencias universitarias, el alumnado y el personal académico deberán cumplir las resoluciones del Tribunal Universitario en los términos en que son dictadas. Sus resoluciones podrán ser revisadas a petición de las personas interesadas en los

términos de los artículos 93 y 100 del Estatuto General por la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario en los términos de su Reglamento. No serán materia de este procedimiento de revisión las resoluciones que el Tribunal Universitario emita como instancia revisora en el caso de las sanciones de amonestación y extrañamiento escrito.

**Artículo 7.** En la deliberación y resolución de los asuntos, las personas integrantes del Tribunal Universitario deberán evitar conflictos de interés. Si alguna persona integrante de la Sala considera que éste existe, deberá abstenerse de conocer el asunto en cuestión y excusarse por escrito ante la persona titular de la Presidencia del Tribunal Universitario quien pondrá la excusa a consideración del pleno.

### CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

**Artículo 8.** El Tribunal Universitario lo integran una Sala, una Presidencia, una Secretaría y áreas de apoyo.

**Artículo 9.** La Sala se compone por:

A. Integrantes permanentes:

- I. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Universitario, quien la preside, nombrada por el procedimiento establecido en el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y en estas disposiciones, por un periodo de cuatro años.
- II. Tres vocalías permanentes, cuyo nombramiento durará cuatro años, que serán:
  - a) Una persona investigadora que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;
  - b) Una persona del profesorado de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán que designe su Consejo Técnico, y
  - c) Una persona del profesorado de la Facultad de Estudios Superiores Aragón que designe su Consejo Técnico.

B. Integrantes temporales:

- I. Una vocalía cuando el asunto involucre a una persona que forme parte del personal académico:
  - a) Si pertenece a los niveles de bachillerato y licenciatura o al área de investigación, la persona profesora

o investigadora que designe el Consejo Técnico o Interno de la entidad de que se trate el asunto, de entre sus integrantes, y

b) En el caso del nivel de posgrado, la persona académica designada por su comité académico, o por el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa, de entre sus integrantes.

II. O dos vocalías cuando el asunto involucre a una persona del alumnado:

a) Tratándose del bachillerato y licenciatura, con las dos personas alumnas que hayan sido elegidas para formar parte del consejo técnico de la entidad remitente, en su calidad de propietarias, y

b) En programas de posgrado, con dos personas del alumnado representantes ante el comité académico o el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa respectivo o, en su caso, por aquellas que determine el propio comité.

#### C. Integrantes especializados

I. Dos vocalías especializadas en la materia cuando el asunto trate de una conducta que involucre violencia de género, que se integrarán a la Sala.

La Comisión Especial de Igualdad Género del H. Consejo Universitario designará a las dos personas que ocuparán las vocalías especializadas, así como sus respectivos suplentes. Tanto la persona titular como su suplente serán nombradas de las ternas enviadas para estos efectos por la persona titular de la Rectoría. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

**Artículo 10.** La Sala es la instancia de deliberación y resolución del Tribunal Universitario. Sesionará en pleno con las personas integrantes permanentes y las temporales y en su caso con las especializadas. Quienes integran la Sala tienen derecho a voz y voto. Sesionará de manera ordinaria de acuerdo con el calendario aprobado en la primera sesión del año, o de forma extraordinaria cuando algún asunto lo amerite. En este caso, la Secretaría, por instrucción de la Presidencia, convocará a quienes integran la Sala con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, anexando la información necesaria para el desahogo de la sesión. Para sesionar se requiere de la presencia, al menos, de la persona titular de la Presidencia y dos de las vocalías permanentes. En los casos de violencia de género se requerirá también, al menos, la presencia de una de las dos vocalías especializadas.

Los acuerdos de la Sala, en todos los casos, serán tomados por mayoría simple de votos.

**Artículo 11.** La Sala tiene las siguientes facultades:

- I. Desahogar la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario (en adelante, Audiencia Previa);
- II. Deliberar y resolver en pleno sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento;
- III. Resolver sobre las excusas y recusaciones que se presenten a su consideración;
- IV. Solicitar a la Presidencia se realice alguna diligencia, o perfeccione alguna prueba o elemento de la etapa de la investigación por parte de la entidad académica o dependencia universitaria, observando los plazos señalados para resolver;
- V. Requerir a las entidades académicas o dependencias universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, información para la adecuada resolución de los asuntos;
- VI. Aprobar el nombramiento de la persona titular de la Secretaría a propuesta de la Presidencia, y
- VII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** La Presidencia tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Presidir la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario y las sesiones de la Sala; cuidar el orden y dirigir los debates;
- II. Representar al Tribunal Universitario;
- III. Coordinar los trabajos de la Sala;
- IV. Proponer a la Sala el nombramiento de la persona titular de la Secretaría;
- V. Velar por la eficiente operación del Tribunal Universitario y la correcta administración de sus recursos;
- VI. Contar con voto de calidad, en caso de empate en las resoluciones de la Sala;
- VII. Entregar anualmente en el mes de octubre un informe de las actividades del Tribunal Universitario al H. Consejo Universitario;
- VIII. Presentar a la Sala su solicitud de excusa cuando ésta se considere procedente, y
- IX. Las demás facultades que le confiera la normatividad universitaria.

**Artículo 13.** El nombramiento de la Presidencia se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Treinta días hábiles previos a la conclusión del periodo del nombramiento de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho remitirá una terna para la designación de una nueva Presidencia. Las personas propuestas deberán en todos los casos cumplir con los requisitos normativos establecidos en este Estatuto. La Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario recibirá para su estudio los expedientes correspondientes de quienes integran la terna.
- II. La Comisión de Legislación Universitaria hará el nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Universitario conforme a lo siguiente:
  1. La designación deberá realizarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la recepción de la terna.
  2. El Consejo Técnico de la Facultad de Derecho enviará la terna a la Secretaría Ejecutiva del H. Consejo Universitario, acompañada de sus datos de contacto y de los documentos que acrediten que las personas integrantes de la terna cumplen cabalmente los requisitos señalados en el presente Estatuto. A falta de alguno de los documentos, se requerirá lo conducente.
  3. Recibida la terna, la Secretaría Ejecutiva del H. Consejo Universitario informará por escrito a quienes la integren sobre el día, hora y lugar en que se realizará la sesión para el nombramiento, a efecto de que comparezcan ante la Comisión de Legislación Universitaria.
  4. Las personas integrantes de la terna comparecerán ante la Comisión de Legislación Universitaria, en igualdad de circunstancias, para exponer los argumentos que consideren pertinentes para presidir el Tribunal Universitario.
  5. Una vez desahogadas las comparecencias, se abrirá la deliberación y la Comisión de Legislación Universitaria designará a la persona titular de la Presidencia.

**Artículo 14.** Los requisitos para ocupar la Presidencia son:

- I. Formar parte del personal académico de la Universidad Nacional autónoma de México (en adelante, Universidad) con nombramiento definitivo;
- II. Contar con título o cédula de licenciatura en derecho;
- III. Tener conocimientos en materia de derechos humanos, y
- IV. Conocer la normatividad universitaria.

**Artículo 15.** En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, la persona decana de las vocalías permanentes ocupará el cargo de manera provisional.

**Artículo 16.** Las vocalías tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Asistir a la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario, en cumplimiento del principio de inmediación procesal;
- II. Asistir a las sesiones de deliberación y resolución del pleno de la Sala, y emitir su voto libremente;
- III. Conocer con la anticipación necesaria los expedientes sobre los casos que deberán resolver;
- IV. Dar aviso de forma anticipada a la Presidencia y a la persona titular de la entidad que haya hecho su nombramiento, sobre una posible causa de fuerza mayor que impida acudir a la Audiencia Previa o a las sesiones del pleno de la Sala;
- V. Presentar ante la Presidencia la solicitud de excusa cuando se den los supuestos normativos, antes de la verificación de la Audiencia Previa;
- VI. Participar en los programas de formación, y
- VII. Las demás que les confiera la normatividad universitaria.

**Artículo 17.** Los requisitos para ocupar las vocalías permanentes son:

- I. Formar parte del personal académico de la Universidad con nombramiento definitivo;
- II. Contar con título o cédula de licenciatura en derecho;
- III. Tener conocimientos de derechos humanos, y
- IV. Conocer la normatividad universitaria.

Tratándose de las vocalías temporales especializadas en género, además de los requisitos anteriores deberán contar con reconocimiento académico en la materia.

**Artículo 18.** Los requisitos para ocupar la Secretaría del Tribunal Universitario son:

- I. Contar con título o cédula de licenciatura en derecho;
- II. Tener conocimientos de derechos humanos, género, infancias y adolescencias, y
- III. Conocer la normatividad universitaria.

**Artículo 19.** La Secretaría tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Preparar y convocar a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala, en acuerdo con la Presidencia;
- II. Asistir a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala, así como tomar el acta respectiva;
- III. Dictar los acuerdos iniciales con el visto bueno de la Presidencia;
- IV. Coordinar el trabajo de las áreas de apoyo;
- V. Recibir los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal Universitario y, en su caso, acordar la admisión a trámite, la prevención, devolución o des echamiento y turnarlos para su atención;
- VI. Recibir y remitir a la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario las solicitudes del Recurso de Revisión;
- VII. Atender los requerimientos que se hagan al Tribunal Universitario por parte de otras autoridades, sean universitarias, administrativas, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza;
- VIII. Dar cumplimiento a las obligaciones del Tribunal Universitario en materia de gestión documental, protección de datos personales, transparencia, acceso a la información y cualquier otra derivada de la normatividad universitaria;
- IX. Llevar un registro estadístico respecto de la cantidad de asuntos tramitados cada año en relación con faltas a la disciplina universitaria establecidas en el Estatuto General, y
- X. Todas aquellas que le confiera la normatividad universitaria y las que le encomiende la Presidencia.

**Artículo 20.** El Tribunal Universitario contará con los recursos económicos, materiales y humanos que se le asignen para cumplir con sus funciones.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 21.** La interpretación del presente Estatuto quedará a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

**SEGUNDO.** Para garantizar el principio de igualdad y considerar la diversidad de género en la primera integración de la Sala del Tribunal Universitario, en cuanto a sus integrantes permanentes, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho propondrá para ocupar la Presidencia del Tribunal Universitario a la Comisión de Legislación del H. Consejo Universitario una terna integrada preferentemente por mujeres.

**TERCERO.** Para el caso del nombramiento de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho contará con veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Estatuto para presentar la terna a la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario.

**CUARTO.** Una vez hecho el nombramiento de la persona titular de la Presidencia, las entidades responsables de la designación de las personas vocales permanentes tendrán diez días hábiles para llevarla a cabo y notificar a la Presidencia del Tribunal Universitario, garantizando la paridad de género.

**QUINTO.** Los recursos humanos y materiales adscritos al Tribunal Universitario que al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento forman parte de la Oficina de la Abogacía General, pasarán a formar parte del Tribunal Universitario.

**SEXTO.** Los asuntos en trámite anteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto se tramitarán conforme a la normatividad vigente en materia de Procedimiento Disciplinario al inicio del mismo y hasta su conclusión, independientemente de la estructura orgánica existente al momento de su trámite.

## MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 31 DE MARZO DE 2025

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 31 de marzo de 2025, aprobó las modificaciones al Estatuto del Personal Académico, en sus artículos **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 18 Bis, 19, 26, 27, 59, 66, 82, 83, 84, 85, 86, 94 Bis., 94 Ter. y 95** para quedar en los términos siguientes:

### ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS TÉCNICAS ACADÉMICAS

#### CAPÍTULO I DEFINICIÓN, NIVELES Y REQUISITOS

**Artículo 9.** Son personas técnicas académicas ordinarias quienes tienen a su cargo actividades de carácter técnico o especializado para la realización de las labores de docencia, investigación y difusión de la cultura, o que ejercen labores técnicas transversales o de gestión, necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad.

**Artículo 10.** Son personas técnicas académicas visitantes las invitadas por la Universidad para el desempeño de funciones técnico-académicas específicas por un tiempo determinado. En ese lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

**Artículo 11.** Las personas técnicas académicas ordinarias podrán tener nombramiento interino, definitivo, o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

**Artículo 12.** Las personas técnicas académicas ordinarias podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías, cumpliendo con los requisitos que demuestren sus aptitudes y experiencia:

- Asociado, y
- Titular.

En cada categoría habrá tres niveles: "A", "B" y "C".

**Artículo 13.** Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de personas técnicas académicas asociadas son:

Para el nivel "A":

- Tener título de licenciatura o de profesional técnico afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de un año de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad.

Para el nivel "B":

- Tener título de licenciatura afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de un año de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad.

Para el nivel "C":

- Tener título de licenciatura afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Haber colaborado en la realización de productos derivados de sus actividades técnicas en su campo o área de su especialidad.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de personas técnicas académicas titulares son:

Para el nivel "A":

- Tener grado de especialización o maestría afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de tres años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Haber colaborado en la realización de productos derivados de sus actividades técnicas en su campo o área de su especialidad o haber participado en el desarrollo de programas institucionales de su entidad o dependencia de adscripción.

Para el nivel "B":

- Tener grado de maestría afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de tres años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Acreditar el dominio de las actividades técnicas especializadas.

Para el nivel "C":

- Tener grado de doctorado afín a un campo o área técnica o especializada.
- En casos excepcionales, si la preparación, conocimiento o habilidades de una persona en un área técnica o especializada lo amerita, podrá acceder a este nivel sin el grado de doctor, siempre y cuando cuente con la opinión favorable del consejo académico de área correspondiente;
- Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Acreditar el dominio de las actividades técnicas especializadas;

- e) Haber demostrado liderazgo en el diseño y/o implementación de actividades técnicas especializadas en labores de investigación, docencia o difusión.

**Artículo 14.** Las comisiones dictaminadoras contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del presente Estatuto, serán las encargadas de dictaminar sobre los nombramientos y promociones de las personas técnicas académicas.

**Artículo 15.** Para nombrar a las personas técnicas académicas se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, si hay causas que lo justifiquen, los consejos técnicos podrán ampliar el plazo:

- a) La persona titular de la dirección de la entidad o dependencia someterá a consideración del consejo técnico, interno o asesor, según el caso, la convocatoria respectiva y una vez aprobada ordenará la publicación en *Gaceta UNAM*, y dispondrá que se fije en lugares visibles de la entidad o dependencia;
- b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes, que no podrá ser menor de 15 días hábiles y la clase de pruebas a que deberán sujetarse las personas candidatas para demostrar su aptitud y conocimientos;
- c) Las solicitudes serán presentadas en la propia entidad o dependencia en el lugar y forma que señale la convocatoria, y
- d) La comisión dictaminadora, después de oír a la persona titular de la dirección de la entidad o dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará el nombre de la persona a quien deba adjudicarse la plaza o la circunstancia de no haberse presentado candidatura idónea.

**Artículo 16.** La resolución de la comisión dictaminadora se basará principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académico-técnicos, en las aptitudes y experiencia de las personas aspirantes y en las necesidades de la entidad o dependencia.

**Artículo 17. [...]**

**Artículo 18.** Las personas técnicas académicas tendrán, además de los consignados en el artículo 6° de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Realizar sus actividades de conformidad con los programas institucionales aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor;
- b) Recibir el crédito por su participación en actividades docentes, de investigación y de difusión, así como las actividades transversales de gestión en las que intervenga;

- c) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. La persona titular de la dirección, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la entidad o dependencia;

- d) Hacer valer su antigüedad;

- e) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su entidad o dependencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;

- f) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales;

- g) Desempeñarse como persona funcionaria académica, con la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su entidad, manteniendo su nivel, categoría y antigüedad, y

- h) Los que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

**Artículo 18 Bis.** Las personas técnicas académicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la entidad o dependencia a la que se encuentren adscritos;

- b) Presentar anualmente su proyecto de las actividades académicas técnicas o especializadas a realizar durante el año siguiente y, en su oportunidad, presentar el informe sobre la realización de las mismas;

- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos;

- d) Indicar su adscripción a una entidad o dependencia de la Universidad, en las publicaciones o demás productos en las que aparezcan resultados de los trabajos en que haya colaborado;

- e) Las demás que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

**Artículo 19.** Las personas técnicas académicas interinas, al cumplir tres años de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de participar en cualquier concurso que se convoque, tendrán derecho a que se abran concursos de oposición cerrados. La definitividad deberá determinarse en un primer concurso previo a la promoción.

**Artículos 20 a 25 [...]**

**Artículo 26.** Las personas ayudantes de profesor o de investigador tendrán, además de los consignados en el artículo 6º. de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con la persona directora del proyecto de que se trate;
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. La persona directora, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la entidad o dependencia;
- c) Hacer valer su antigüedad;
- d) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su entidad o dependencia, de conformidad con el reglamento correspondiente, y
- e) Los que señalen su nombramiento y la normatividad Universitaria.

**Artículo 27.** Las personas ayudantes de profesor o de investigador tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo con los planes y programas de la entidad o dependencia a la que se encuentren adscritos;
- b) En su caso, coadyuvar en el plan de actividades de la persona profesora o investigadora del que dependan;
- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos;
- d) Abstenerse de impartir clases particulares, remuneradas o no, al alumnado de las cátedras en que sean ayudantes, y

Las demás que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

#### **Artículos 28 a 58 [...]**

**Artículo 59.** El personal académico de tiempo completo, designado por la Junta de Gobierno para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservará como remuneración mensual, cuando deje dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación durante los tres años inmediatos posteriores a que concluya el cargo, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que siga formando parte del personal académico de tiempo completo en forma ininterrumpida, y esté en alguno de los siguientes supuestos:

1. Tener más de 20 años de antigüedad académica al servicio de la UNAM y haber permanecido cuando menos 2 años en el cargo directivo de funcionario académico;

2. Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años el cargo directivo de que se trate.

#### **Artículos 60 a 65 [...]**

**Artículo 66.** Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso, la obtención de la definitividad, la promoción o el cambio de figura académica de las personas técnicas académicas, profesoras e investigadoras.

El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico interino como personas técnicas académicas, profesoras o investigadoras de carrera, o bien como profesorado definitivo de asignatura.

El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual las personas técnicas académicas, profesoras o investigadoras de carrera, interinas, pueden adquirir la definitividad y una vez adquirida puedan solicitar ser promovidas de categoría o de nivel. En el caso del profesorado de asignatura definitivo, este concurso se utilizará para ser promovido de categoría.

El concurso especial de oposición cerrado es el procedimiento de evaluación excepcional para que el personal académico definitivo pueda realizar un cambio de figura académica, dentro de su entidad o dependencia.

Las personas técnicas académicas, profesoras e investigadoras al servicio de la UNAM, independiente de su categoría o nivel, podrán participar también en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, con el solo objeto de obtener la promoción de nivel o de categoría o de obtener un cambio de figura académica.

#### **Artículos 67 a 81 [...]**

**Artículo 82.** Para calificar los concursos de oposición del personal académico, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo técnico respectivo.

**Artículo 83.** Las comisiones dictaminadoras se integrarán con siete personas designadas de entre el profesorado, investigadores y técnicas académicas definitivas, de preferencia de otras entidades o dependencias de la Universidad, que se hayan distinguido en la disciplina o área de que se trate.

La persona titular de la dirección y quienes integran el consejo técnico, interno o asesor, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su entidad o dependencia.

**Artículo 84.** Las comisiones dictaminadoras se integrarán con cinco personas profesoras o investigadoras y dos personas técnicas académicas, designadas de la siguiente manera:

Tres por los consejos académicos de área, que deberán ser dos personas profesoras o investigadoras y una técnica académica;

Dos por los consejos técnicos, internos o asesores, que cuenten con el nombramiento de profesor o investigador, y

Dos por el personal académico de la entidad o dependencia correspondiente, una persona profesora o investigadora y una técnica académica.

La integración de estas comisiones, en todo caso, deberá ser ratificada por el consejo académico de área correspondiente.

Los consejos académicos de área determinarán los requisitos generales para ser integrante de dichas comisiones.

**Artículo 85.** Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las entidades o dependencias.

Las personas integrantes de las comisiones dictaminadoras podrán permanecer en su función hasta seis años.

En caso de renuncia o baja, quienes integren la comisión se sustituirán por el mismo órgano o cuerpo colegiado que hizo la designación. Las nuevas designaciones que correspondan deberán ser también ratificadas por el consejo académico de área correspondiente.

**Artículo 86.** Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como persona titular de la presidencia la de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia de la persona titular a una reunión, será sustituida por quien le siga en antigüedad;
- b) La comisión designará de entre las personas que la integran a quien deba fungir como secretaria. En caso de inasistencia de ésta a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirle;
- c) Podrá sesionar con la asistencia de cinco de sus integrantes, y
- d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

**Artículos 87 a 91 [...]**

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO I

#### CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y DE MEDIO TIEMPO A TIEMPO COMPLETO O VICEVERSA

**Artículos 92 a 94 [...]**

## CAPÍTULO II

### CAMBIOS DE FIGURA ACADÉMICA

**Artículo 94 bis.** Las personas integrantes del personal académico de la UNAM podrán aspirar a un cambio de figura a través de:

Concurso de oposición abierto. Conforme al artículo 66, párrafo tercero, las personas integrantes del personal académico de la UNAM, cualquiera que sea su categoría o nivel, podrán participar en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos que convoque la Institución, con el objeto de cambiar de figura académica.

Concurso especial de oposición cerrado. Las personas integrantes del personal académico de carrera definitivos, de tiempo completo y de medio tiempo podrán solicitar, mediante concurso de oposición especial cerrado, su cambio de figura académica, únicamente en su entidad o dependencia de adscripción, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Tener la categoría de titular;
- II. Acreditar su carrera académica, con una antigüedad mínima de 7 años en la figura académica correspondiente y justificar las razones de su solicitud;
- III. Contar con la aprobación de sus programas de trabajo e informes de labores de los últimos 7 años;
- IV. Haber desarrollado o participado en proyectos académicos o de investigación, y
- V. Reunir los requisitos estatutarios para poder ocupar la categoría y nivel a la cual desean ingresar.

Las plazas sujetas a cambios de figura académica se generarán a partir de aquellas que ocupen las personas solicitantes, una vez que el consejo técnico correspondiente haya aprobado la categoría y nivel solicitados y exista posibilidad presupuestal.

**Artículo 94 ter.** Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas interesadas solicitarán por escrito a la persona titular de la dirección de su entidad o dependencia de adscripción, la apertura del concurso de oposición especial cerrado para cambio de figura académica;
- II. La persona titular de la dirección verificará si las y los solicitantes reúnen los requisitos estatutarios y junto con su opinión enviará la solicitud a su consejo técnico. En el caso de institutos, centros y dependencias administrativas, se deberá contar, también, con la opinión de los consejos internos o asesores;
- III. El consejo técnico, de manera fundada y motivada, determinará la categoría y nivel a la que puede aspirar y, una vez aceptada por la o el solicitante, autorizará la apertura del concurso especial de oposición cerrado de cambio de figura académica, indicando las pruebas correspondientes, de entre las señaladas en el artículo 74 de este estatuto;

- IV. La comisión dictaminadora, contará con 60 días hábiles para el desahogo del concurso especial cerrado de cambio de figura académica. Al término de dicho plazo, emitirá su dictamen y lo comunicará al consejo técnico;
- V. Si la resolución del consejo técnico es desfavorable a la persona solicitante o no acepta el nivel y categoría propuestos por el consejo técnico, la persona conservará su misma categoría y nivel original. En estos casos, las y los interesados podrán solicitar por única vez, un segundo concurso especial de oposición cerrado para cambio de figura académica, el cual podrá celebrarse después de transcurridos tres años del primero. Si no se obtuviera el cambio de figura académica en este segundo concurso o nuevamente no se acepta la propuesta, la o el solicitante permanecerá definitivamente en la figura que ocupa.

En caso de dictamen positivo y considerando que se otorgará un nuevo nombramiento, la persona académica en la nueva figura, tendrá el carácter de interina. Los plazos previstos en este Estatuto para solicitar el concurso de oposición cerrado para obtener la definitividad y posteriormente la promoción se computarán a partir de la fecha en que el consejo técnico otorgue el nuevo nombramiento en la figura académica obtenida.

El procedimiento para el cambio de figura académica deberá desahogarse en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la presentación de la solicitud. Si hay causas que lo justifiquen, los consejos técnicos podrán ampliar el plazo.

**Artículo 95.** Las personas titulares de las direcciones de las entidades o dependencias podrán:

- a) Conceder a las personas integrantes del personal académico de la entidad o dependencia a su cargo, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de tres en un semestre.
- b) Conferir al profesorado, personas investigadoras y técnicas académicas, con la aprobación del consejo técnico correspondiente, comisiones para realizar actividades académicas relacionadas con las funciones sustantivas de la Universidad en instituciones nacionales o extranjeras. Las comisiones se otorgarán siempre que éstas cubran una necesidad de la entidad o dependencia y no afecten el desarrollo de los programas institucionales.

El propio consejo técnico determinará la duración de las comisiones, que no podrá exceder de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, por un año más.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las reformas y adiciones al presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

**SEGUNDO.** Las personas técnicas académicas a contrato, interinas o definitivas que a la entrada en vigor de la presente reforma cuenten con la categoría de auxiliar en sus diferentes niveles "A", "B" o "C", no serán afectadas en su nombramiento, ni en sus derechos correspondientes al ingreso, definitividad y promociones hasta el nivel "C". En todo caso, la apertura del concurso de oposición correspondiente se desarrollará conforme a las disposiciones normativas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma.

**TERCERO.** La preparación equivalente que los consejos técnicos hayan otorgado a las personas que ocupen una plaza de técnico académico en sus diferentes categorías y niveles, se respetará para aquellas promociones donde se requiere el mismo grado en que fueron otorgadas.

**CUARTO.** Todas las personas técnicas académicas a partir de la categoría auxiliar "C" contarán con un periodo de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para solicitar su definitividad o promoción, según corresponda, conforme a las disposiciones normativas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma. Una vez transcurrido este periodo sus solicitudes serán atendidas conforme a las nuevas disposiciones. En todo caso, las personas técnicas académicas interesadas pueden solicitar a sus consejos técnicos ser evaluadas conforme a las nuevas disposiciones.

**QUINTO.** Con el objeto de garantizar su debida integración, en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberán reconfigurarse las actuales comisiones dictaminadoras. Los consejos académicos de área y del bachillerato se encargarán de verificar su correcta conformación.

**SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

*Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2025.*

*Publicadas en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2025.*